



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

REFERENCIA:	ADMITE DEMANDA
RADICADO:	050013105 018 2022 00142 00
DEMANDANTE:	HERNÁN BAYARDO SUÁREZ ARGINIEGAS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Al realizar el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este despacho considera que es competente para conocer del mismo y que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25<sup>a</sup> y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, atendiendo a que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta los tiempos de servicios prestados por el demandante a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, sin que la misma se encuentre convocada al proceso, se hace necesario su vinculación en aras a conformar el contradictorio de manera completa y evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por el señor HERNÁN BAYARDO SUÁREZ ARGINIEGAS, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la integración al contradictorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto admisorio a las partes demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. El término anterior, se contabilizará para las entidades públicas a partir de los cinco (05) días posteriores al momento en que se surtió la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y de la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que la demanda se entenderá notificada una vez el iniciador recepcione, acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: REQUERIR a la demandada y vinculada para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP y enterar a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JULIÁN HENAO LOPERA, portador de la T.P 182.388 del CSJ. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 29 del 21 de febrero de  
2023

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria